

17001-33-33-003-2013-00727-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª UNITARIA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, veintiséis (26) de ABRIL de dos mil veintidós (2022)

A.I. 120

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra el auto dictado por el señor Juez 5° Administrativo de Manizales el 9 de diciembre de 2020, con el cual modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso EJECUTIVO a continuación se sentencia promovido por la señora TERESA MEDINA CARDONA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.

ANTECEDENTES

El Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Manizales, con sentencia dictada el 26 de abril de 2010, confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 31 de marzo de 2011, ordenó a la extinta CAJANAL reconocer la sustitución de las pensiones de jubilación y gracia, de manera vitalicia, a favor de la demandante, a partir de la fecha de fallecimiento de la hermana causante, con efectos fiscales a partir del 21 de junio de 1998.

Luego, con Resolución N° UGM 032961 de 14 de febrero de 2012, CAJANAL reconoció a favor de la ejecutante la sustitución de la pensión gracia, mientras que la sustitución de la pensión ordinaria de jubilación tuvo lugar mediante la Resolución N° UGM 052252 de 17 de junio de la misma anualidad; posteriormente, la UGPP revocó esta Resolución N° UGM 052252, al

considerar que con el primer acto administrativo se daba cumplimiento integral al fallo judicial.

Conforme a ello, la demandante promovió demanda ejecutiva a continuación de sentencia en el proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho respectivo, para que librase mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

I) Por la suma de 251'332.388,92, que corresponde a las mesadas causadas entre los años 1998 y 2013, reconocidas en la sentencia emanada del Juzgado 3° Administrativo de Descongestión de Manizales, que, como se anotó, fue confirmada por este mismo Tribunal, y en la Resolución N° UGM 032961 de catorce (14) de febrero de 2012.

II) Por la suma de \$178'505.483,75, por concepto de intereses moratorios generados a partir de las mesadas dejadas de percibir, comprendidos entre la fecha de ejecutoria de la sentencia y el cuatro (4) de diciembre de 2013.

III) Por el valor de las mesadas causadas en lo sucesivo y sobre las cuales no se haga efectivo el pago.

IV) Por valor correspondiente a las costas y agencias en derecho.

Con sentencia datada el 3 de julio de 2019, el Juzgado 5° Administrativo de Manizales ordenó seguir adelante con la ejecución, en los siguientes términos:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de compensación y pago propuesta por la entidad ejecutada, por lo expuesto en el presente proveído:

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en favor de la señora **TERESA MEDINA CARDONA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS (\$110.067.316,26)**, por concepto de capital, desde el 21 de junio de 1998 hasta el 12 de diciembre de 2013 (fecha de presentación de la demanda), correspondiente a las mesadas dejadas de cancelar por concepto de sustitución de la pensión ordinaria de jubilación reconocida con sentencia del 26 de abril de 2010.
- Por la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUENCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS CON TRES CENTAVOS (71.056.965,03)**, que corresponden a los intereses moratorios causados sobre la suma anterior, desde el 14 de abril de 2011 (fecha de exigibilidad) hasta el 12 de diciembre de 2013, liquidadas a una tasa de la una y media vez (1.5) el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo ordenado en la sentencia base de ejecución.
- Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 13 de diciembre de 2013 y hasta el pago efectivo de la obligación, más (sic) los intereses moratorios sobre dichas mesadas a partir del 13 de enero de 2014

(fecha de exigibilidad de la mesada de diciembre de 2013) y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que alleguen la **LIQUIDACIÓN** del crédito conforme lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condenar en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** y en favor de la señora **TERESA MEDINA CARDONA** conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia. Como agencias en derecho se fija la suma de **CATORCE MILLONES DE PESOS (\$14'000.000)**. Se ordena que por Secretaría se liquiden los gastos del proceso...”

Esta decisión fue confirmada en segunda instancia por esta Corporación, con sentencia del 11 de septiembre de 2020, en la que, además, se dispuso condenar en costas en segunda instancia a la UGPP. Mediante escrito visible en el archivo digital N° 101 del cuaderno 1A del expediente digitalizado, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito con base en el mandamiento de pago, sobre la cual la UGPP presentó escrito de objeciones.

LA PROVIDENCIA APELADA

Con proveído datado el 9 de diciembre de 2020, el Juzgado 5° Administrativo de Manizales realizó las siguientes precisiones tanto de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, como por las objeciones a la misma presentadas por la UGPP, y la sujeción de estas a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución:

- i) Algunos de los valores correspondientes a la mesada pensional de la señora TERESA MEDINA CARDONA, relacionados en a liquidación presentada por la parte actora el 12 de agosto de 2020, superan el monto de la pensión reconocida, por lo que el operador judicial *A-quo* señaló que tal liquidación debe ser modificada a efectos de ajustar el valor de la mesada pensional conforme al mandamiento de pago y a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución;
- ii) De las liquidaciones aportadas por la UGPP se desprenden cálculos erróneos, pues liquidan un capital, relacionan un pago y saldan unos intereses de mora; sin embargo, explicó el juzgado, la operación a realizar debió ser la elaboración de la liquidación del crédito, más los intereses, e imputar el abono realizado a los intereses de mora, y luego al capital y a la condena en costas;
- iii) La liquidación presentada por la UGPP tuvo como fecha inicial para el cálculo de los intereses de mora, la fecha de presentación de solicitud extrajudicial. No obstante, advirtió el operador judicial de primera instancia, que el auto que libró mandamiento de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución dispuso que los rendimientos por mora comenzaban a generarse a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, a partir del 14 de abril de 2011;
- iv) Las liquidaciones presentadas, expuso también el juez de primer grado, no se ajustaron a la sentencia base de ejecución en punto al interés de usura y a la tasa diaria del mismo.
- v) Adicionalmente, que no podía realizarse un cálculo conforme a un capital único y fijo, pues desde el año 1998, fecha en la que se debió reconocer la pensión de jubilación a la accionante, hasta el mes de diciembre de 2019, se causaron mesadas que no fueron pagadas por

la UGPP. Por tal razón el capital es variable, y al mismo se deben sumar mensualmente las mesadas causadas.

- vi) La apoderada de la parte ejecutada refiere unos intereses de mora desde el año 2009 hasta el año 2013 como intereses a cargo de CAJANAL; no obstante, igualmente explicó el operador judicial, tal situación no se acompasa con lo dispuesto en la sentencia, pues allí se dispuso que los intereses comenzarían a correr a partir de la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 13 de abril de 2011.

Con las anteriores precisiones, el Juzgado 5° Administrativo de Manizales procedió a **MODIFICAR** la liquidación del crédito y de las costas, así:

- Calculó el valor de la mesada pensional desde 1998 a 2020, así:

AÑO	MESADA DEVENGADA
1998	\$ 225.417,28
1999	\$263.062
2000	\$287342,58
2001	\$312.485,06
2002	\$336.390,16
2003	\$359.904
2004	\$383.261,60
2005	\$404.341
2006	\$423.951,52
2007	\$442.944,55
2008	\$468.168,09
2009	\$504.055,05
2010	\$515.000
2011	\$535.600
2012	\$566.700
2013	\$589.500
2014	\$616.000
2015	\$644.350
2016	\$689.455
2017	\$737.717
2018	\$781.242
2019	\$828.116
2020	\$877.803

- Las mesadas causadas entre junio de 1998 y el 13 de abril de 2011 (fecha de ejecutoria de la sentencia), una vez indexadas y acumuladas, arrojaron un valor equivalente a **\$92'994.246,21**; a dicho valor se calcularon los intereses de mora desde el día siguiente al de la ejecutoria, hasta la fecha de expedición de la providencia, con la inclusión de las mesadas que se siguieron causando, así como su respectiva mora. También se relacionaron los abonos realizados por la UGPP por valor de **\$30'563.437,80** y **\$233'287.628**.
- Toda vez que las mesadas pensionales comenzaron a pagarse desde el mes de diciembre de 2019, a partir de ese momento, dijo así mismo el juez 5°, cesó el cálculo de capital por concepto de tales mesadas; sin embargo, el saldo insoluto por el capital no pagado continuó generando intereses.
- Por concepto de capital, la parte ejecutada adeuda(ba) a la fecha del auto impugnado, la suma de **\$174'157.766,21**, correspondiente a las mesadas de la pensión ordinaria de jubilación causadas y no pagadas a la señora TERESA MEDINA desde el mes de junio de 1998 hasta el mes de diciembre de 2019.
- Por concepto de intereses de mora sobre el capital, liquidados desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, tomando la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y con la imputación de los respectivos abonos efectuados por la entidad ejecutada, se adeuda un valor de **\$79'750.706,09**.
- Los cálculos realizados permitieron al operador judicial concluir que la UGPP adeuda a la señora TERESA MEDINA CARDONA la suma de **\$253'908.472,30**, por concepto de capital (mesadas) e intereses.

LOS RECURSOS DE SEGUNDO GRADO

La apoderada judicial de la señora **TERESA MEDINA CARDONA** presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación¹ contra el auto dictado el 9 de diciembre de 2020 ya examinado, arguyendo que, si bien se ajustaron los valores de aquellas mesadas pensionales inferiores al salario mínimo, tal cálculo debió realizarse únicamente respecto de dichas mesadas inferiores, y no para todas las mesadas, pues ello implicaba una modificación de la prestación que a la fecha recibe la señora Medina Cardona, pues la última mesada percibida fue por valor de \$1'042.051,79 (superior al mínimo indica el Tribunal). Por lo anterior, solicitó 'aceptar las cifras calculadas' y presentadas con la liquidación, pese a que estas superan el valor del salario mínimo. Así mismo cuestionó que tal modificación fue realizada por el operador judicial de primera instancia, pese a que la UGPP únicamente objetó de la liquidación presentada un abono por valor de \$30'563.437,80.

Por su parte, la **UGPP**² presentó recurso de apelación contra el mismo proveído modificatorio de la liquidación presentada por la parte actora, y reiteró los argumentos expuestos ante el Juez 5° Administrativo de Manizales en el escrito de objeción y adjuntó una nueva liquidación contenida en la Resolución N° RDP 024868 de 3 de noviembre de 2020; finalmente insistió que los intereses entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013 (periodo de liquidación de CAJANAL), se causan parcialmente.

RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con proveído datado el 2 de febrero de 2021, el Juez 5° Administrativo resolvió el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte actora contra el auto de modificó la liquidación presentada, específicamente en punto

¹ Archivo digital N° 117 'RecursoLiquidación' – Cuaderno 1A Expediente Digitalizado.

² Archivo digital N° 119 'ApelaciónAuto' – Cuaderno 1A Expediente Digitalizado.

a la nivelación de las mesadas pensionales al salario mínimo mensual legal vigente, en los siguientes términos:

“Por lo anterior, se insiste que la liquidación de las mesadas pensionales se ajusta a las definidas en todas aquellas mesadas conforme al mandamiento de pago y a la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, pues los cupones de pago arrojan valores superiores al incremento anual de la mesada pensional que, para las anualidades señaladas por apoderada de la ejecutante (2019-2020), deben corresponder al incremento del salario mínimo mensual legal vigente, debiéndose verificar por parte del FOPEP el recto y proporcional aumento de la acreencia pensional causada desde periodos anteriores como bien se describió en línea durante varias etapas del presente proceso.

Así las cosas, la ausencia de objeción en el asunto por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, no exige una posición automática por parte del operador como tampoco define rígidamente el monto efectivo de la mesada pensional a favor de la señora Medina Cardona, respecto del que se corrige el incremento legal en relación al salario mínimo mensual legal vigente en consistencia con los valores reiterados en las diversas etapas del presente proceso. En este sentido, la inconformidad plantada en recursos de reposición por parte de la apoderada de la parte ejecutante, no está llamada a acogerse”.

Seguidamente, y al resolverse de manera desfavorable el recurso de reposición interpuesto, el operador judicial *A quo* concedió los recursos de apelación presentados por las partes.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

SOBRE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

El artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a esta jurisdicción especializada en virtud de la remisión normativa establecida en el canon 306 del C/CA, prevé sobre liquidación del crédito:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.
2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular

objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

De conformidad con los puntos de oposición planteados por los recurrentes, este Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

- **Sobre la solicitud de aceptar las cifras presentadas por la ejecutante respecto de los valores de la mesada pensional.**

Tal como se advirtió líneas atrás, la parte actora alega que la nivelación al salario mínimo de las mesadas pensionales de la señora TERESA MEDINA CARDONA debió realizarse únicamente respecto de aquellas que eran inferiores a dicho salario mínimo, y no respecto de la totalidad de las

mesadas, pues considera que con ello se modifica la prestación percibida y, por otra parte, desmejora aquellas pagadas por un monto superior.

Sobre el particular es menester precisar que el cálculo de las mesadas pensionales, a efectos de realizar la respectiva liquidación del crédito, debe sujetarse a los valores e incrementos permitidos en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, y no respecto de valores superiores posteriormente reconocidos por la entidad sin sustento en la decisión judicial.

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado en auto datado 31 de julio de 2019³, se refirió al pronunciamiento realizado por esa misma Corporación el 14 de octubre de 1999, en los siguientes términos:

“[...] Mediante esta providencia el juez de la ejecución asiente la concreción material del crédito u obligación, que fue realizada por las partes, una de ellas o por el secretario del juzgado o tribunal en su defecto. La liquidación del crédito determina exactamente el monto actual de la obligación por los cuales se decretó la ejecución en el mandamiento de pago, y resuelve las objeciones a la liquidación cuando hayan sido propuestas oportunamente (art. 521, CPC).

También contiene el pronunciamiento judicial sobre las objeciones que el deudor planteó durante el trámite liquidatorio.

El juez aprobará la liquidación del crédito cuando verifique su correspondencia exacta con el mandamiento de pago, pues la liquidación no es más que la concreción de la obligación a

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B. Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra de Gutiérrez. Rad: 25000-23-42-000-2015-06054-02(0626-19)

cargo del deudor, que se acreditó con el título ejecutivo y que se conminó a su satisfacción mediante el mandamiento de pago.

De todo lo anterior se infiere que la existencia o razón de ser del proceso ejecutivo se halla en el título ejecutivo pues con fundamento en él se profiere la primera providencia dentro de este proceso –mandamiento de pago– y en ausencia de excepciones o propuestas se dicta la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución en la cual se resuelven las excepciones y se prosigue con el trámite procesal para la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles contenidas en el título ejecutivo y a cargo del ejecutado”.

/Resaltados fuera de texto/

Por lo anterior, considera acertada este Despacho la decisión adoptada por el operador judicial de primera instancia en ese sentido, pues el valor de las mesadas pensionales a considerar en la liquidación del crédito debe ser exactamente aquel ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución, pues el pago por la entidad pagadora de una mesada pensional por un valor superior a lo ordenado por el juez, no implica, *per se*, que los excedentes deban ser acogidos en la liquidación del crédito, pues, se itera, esta debe sujetarse estrictamente a los valores e incrementos permitidos en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

- **Sobre el cálculo de intereses entre el 12 de junio de 2009 y el 12 de junio de 2013 (periodo de liquidación de CAJANAL).**

Sobre el particular es menester recordar que el numeral 2 del ya citado artículo 446 del Código General del Proceso dispone que *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el*

artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.

Lo anterior contrasta con los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación presentado por la UGPP, pues pretende en esta etapa del proceso revivir el debate sobre la procedencia o no de ordenar el pago de unos intereses durante el período de liquidación de CAJANAL. Por lo anterior, y toda vez que los argumentos esgrimidos no corresponden a objeciones sobre el estado de cuenta, sino sobre un asunto de fondo de la discusión, este Despacho no acogerá los argumentos esgrimidos por la entidad ejecutada.

- **Error advertido por el Tribunal en la liquidación elaborada por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales.**

Finalmente, no puede pasar por alto esta Unidad judicial que la liquidación realizada por el Juzgado 5° Administrativo de Manizales, no tuvo en cuenta los descuentos en salud de la mesada pensional reconocida, conforme a lo previsto en el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, que establece que, *“La cotización mensual al régimen contributivo de salud de los pensionados será del 12% del ingreso de la respectiva mesada pensional”.*

Por ello se modificará el ordinal primero del auto recurrido, para que, en su lugar, se tenga como liquidación del crédito la que el Despacho procederá a realizar, actualizada hasta el 20 de abril de 2022.

En tal sentido, se dispone como liquidación del crédito la siguiente:

AÑO	MES	DIAS	MESADA	DESCUENTO SALUD	VALOR A PAGAR	IPC INICIAL	IPC FINAL	FACTOR	VALOR INDEXADO	VALOR ACUMULADO
1998	Junio	10	270.500,00	32.460,00	238.040,00	51,03	107,25	2,10170488	500.289,83	500.289,83
1998	Julio	30	225.417,28	27.050,07	198.367,20	51,27	107,25	2,09186659	414.957,73	915.247,56
1998	Agosto	30	225.417,28	27.050,07	198.367,20	51,29	107,25	2,09105089	414.795,92	1.330.043,47
1998	Septiembre	30	225.417,28	27.050,07	198.367,20	51,44	107,25	2,08495334	413.586,36	1.743.629,84
1998	Octubre	30	225.417,28	27.050,07	198.367,20	51,62	107,25	2,07768307	412.144,18	2.155.774,02
1998	Noviembre	30	225.417,28	27.050,07	198.367,20	51,71	107,25	2,07406691	411.426,85	2.567.200,87
1998	Diciembre	60	450.834,55	54.100,15	396.734,41	52,18	107,25	2,05538521	815.442,03	3.382.642,90
1999	Enero	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	53,34	107,25	2,01068616	465.462,84	3.848.105,75
1999	Febrero	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	54,24	107,25	1,97732301	457.739,45	4.305.845,20
1999	Marzo	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	54,75	107,25	1,95890411	453.475,58	4.759.320,78
1999	Abril	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	55,18	107,25	1,943639	449.941,79	5.209.262,57
1999	Mayo	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	55,45	107,25	1,93417493	447.750,91	5.657.013,48
1999	Junio	60	526.123,92	63.134,87	462.989,05	55,60	107,25	1,92895683	893.085,90	6.550.099,38
1999	Julio	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	55,77	107,25	1,92307692	445.181,78	6.995.281,16
1999	Agosto	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	56,05	107,25	1,91347012	442.957,86	7.438.239,02
1999	Septiembre	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	56,24	107,25	1,90700569	441.461,38	7.879.700,40
1999	Octubre	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	56,43	107,25	1,9005848	439.974,98	8.319.675,38
1999	Noviembre	30	263.061,96	31.567,44	231.494,53	56,70	107,25	1,89153439	437.879,86	8.757.555,24
1999	Diciembre	60	526.123,92	63.134,87	462.989,05	57,00	107,25	1,88157895	871.150,46	9.628.705,70
2000	Enero	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	57,74	107,25	1,8574645	469.681,21	10.098.386,90
2000	Febrero	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	59,07	107,25	1,81564246	459.106,02	10.557.492,93
2000	Marzo	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	60,08	107,25	1,78511984	451.388,03	11.008.880,96
2000	Abril	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	60,68	107,25	1,76746869	446.924,73	11.455.805,69
2000	Mayo	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	60,99	107,25	1,758485	444.653,10	11.900.458,79

2000	Junio	60	574.685,16	68.962,22	505.722,94	60,98	107,25	1,75877337	889.452,04	12.789.910,84
2000	Julio	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	60,96	107,25	1,75935039	444.871,93	13.234.782,77
2000	Agosto	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	61,15	107,25	1,75388389	443.489,66	13.678.272,43
2000	Septiembre	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	61,41	107,25	1,74645823	441.612,00	14.119.884,43
2000	Octubre	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	61,50	107,25	1,74390244	440.965,74	14.560.850,17
2000	Noviembre	30	287.342,58	34.481,11	252.861,47	61,71	107,25	1,73796791	439.465,12	15.000.315,29
2000	Diciembre	60	574.685,16	68.962,22	505.722,94	61,99	107,25	1,73011776	874.960,25	15.875.275,54
2001	Enero	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	62,64	107,25	1,71216475	470.822,79	16.346.098,33
2001	Febrero	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	63,83	107,25	1,6802444	462.045,12	16.808.143,44
2001	Marzo	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	64,77	107,25	1,65585919	455.339,50	17.263.482,95
2001	Abril	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	65,51	107,25	1,63715463	450.196,00	17.713.678,94
2001	Mayo	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	65,79	107,25	1,63018696	448.279,98	18.161.958,92
2001	Junio	60	624.970,11	74.996,41	549.973,70	65,82	107,25	1,62944394	896.151,31	19.058.110,23
2001	Julio	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	65,89	107,25	1,62771285	447.599,63	19.505.709,87
2001	Agosto	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	66,06	107,25	1,62352407	446.447,77	19.952.157,64
2001	Septiembre	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	66,30	107,25	1,61764706	444.831,67	20.396.989,31
2001	Octubre	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	66,43	107,25	1,61448141	443.961,16	20.840.950,46
2001	Noviembre	30	312.485,06	37.498,21	274.986,85	66,50	107,25	1,61278195	443.493,83	21.284.444,29
2001	Diciembre	60	624.970,11	74.996,41	549.973,70	66,73	107,25	1,60722314	883.930,46	22.168.374,75
2002	Enero	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	67,26	107,25	1,59455843	472.026,52	22.640.401,27
2002	Febrero	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	68,11	107,25	1,57465864	466.135,72	23.106.536,99
2002	Marzo	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	68,59	107,25	1,56363901	462.873,65	23.569.410,64
2002	Abril	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	69,22	107,25	1,54940769	458.660,85	24.028.071,48
2002	Mayo	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	69,63	107,25	1,54028436	455.960,13	24.484.031,61
2002	Junio	60	672.780,33	80.733,64	592.046,69	69,93	107,25	1,53367653	908.008,11	25.392.039,72
2002	Julio	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	69,94	107,25	1,53345725	453.939,14	25.845.978,87

2002	Agosto	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	70,01	107,25	1,53192401	453.485,27	26.299.464,14
2002	Septiembre	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	70,26	107,25	1,5264731	451.871,67	26.751.335,81
2002	Octubre	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	70,66	107,25	1,51783187	449.313,67	27.200.649,48
2002	Noviembre	30	336.390,16	40.366,82	296.023,34	71,20	107,25	1,50632022	445.905,95	27.646.555,43
2002	Diciembre	60	672.780,33	80.733,64	592.046,69	71,40	107,25	1,50210084	889.313,83	28.535.869,26
2003	Enero	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	72,23	107,25	1,48484009	470.271,69	29.006.140,95
2003	Febrero	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	73,04	107,25	1,46837349	465.056,46	29.471.197,41
2003	Marzo	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	73,80	107,25	1,45325203	460.267,26	29.931.464,67
2003	Abril	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	74,65	107,25	1,43670462	455.026,44	30.386.491,12
2003	Mayo	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	75,01	107,25	1,42980936	452.842,61	30.839.333,73
2003	Junio	60	719.807,67	86.376,92	633.430,75	74,97	107,25	1,43057223	906.168,44	31.745.502,17
2003	Julio	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	74,86	107,25	1,43267433	453.749,99	32.199.252,16
2003	Agosto	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	75,10	107,25	1,42809587	452.299,92	32.651.552,08
2003	Septiembre	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	75,26	107,25	1,42505979	451.338,35	33.102.890,43
2003	Octubre	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	75,31	107,25	1,42411366	451.038,69	33.553.929,12
2003	Noviembre	30	359.903,84	43.188,46	316.715,38	75,57	107,25	1,41921397	449.486,89	34.003.416,01
2003	Diciembre	60	719.807,67	86.376,92	633.430,75	76,03	107,25	1,41062738	893.534,77	34.896.950,78
2004	Enero	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	76,70	107,25	1,39830508	471.606,64	35.368.557,42
2004	Febrero	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	77,62	107,25	1,38173151	466.016,87	35.834.574,29
2004	Marzo	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	78,39	107,25	1,3681592	461.439,33	36.296.013,62
2004	Abril	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	78,74	107,25	1,36207772	459.388,23	36.755.401,85
2004	Mayo	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	79,04	107,25	1,35690789	457.644,60	37.213.046,46
2004	Junio	60	766.523,19	91.982,78	674.540,41	79,52	107,25	1,3487173	909.764,32	38.122.810,78
2004	Julio	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	79,50	107,25	1,3490566	454.996,60	38.577.807,37
2004	Agosto	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	79,52	107,25	1,3487173	454.882,16	39.032.689,53
2004	Septiembre	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	79,76	107,25	1,34465898	453.513,41	39.486.202,94

2004	Octubre	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	79,75	107,25	1,34482759	453.570,27	39.939.773,22
2004	Noviembre	30	383.261,60	45.991,39	337.270,20	79,97	107,25	1,34112792	452.322,49	40.392.095,70
2004	Diciembre	60	766.523,19	91.982,78	674.540,41	80,21	107,25	1,33711507	901.938,15	41.294.033,85
2005	Enero	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	80,87	107,25	1,32620255	471.889,48	41.765.923,33
2005	Febrero	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	81,70	107,25	1,3127295	467.095,50	42.233.018,82
2005	Marzo	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	82,33	107,25	1,30268432	463.521,22	42.696.540,04
2005	Abril	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	82,69	107,25	1,29701294	461.503,23	43.158.043,27
2005	Mayo	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	83,03	107,25	1,29170179	459.613,42	43.617.656,69
2005	Junio	60	808.681,97	97.041,84	711.640,13	83,36	107,25	1,28658829	915.587,86	44.533.244,55
2005	Julio	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	83,40	107,25	1,28597122	457.574,36	44.990.818,92
2005	Agosto	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	83,40	107,25	1,28597122	457.574,36	45.448.393,28
2005	Septiembre	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	83,76	107,25	1,28044413	455.607,71	45.904.000,99
2005	Octubre	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	83,95	107,25	1,27754616	454.576,56	46.358.577,55
2005	Noviembre	30	404.340,98	48.520,92	355.820,07	84,05	107,25	1,27602617	454.035,72	46.812.613,27
2005	Diciembre	60	808.681,97	97.041,84	711.640,13	84,10	107,25	1,27526754	907.531,56	47.720.144,83
2006	Enero	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	84,56	107,25	1,26833018	473.185,25	48.193.330,07
2006	Febrero	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	85,11	107,25	1,26013394	470.127,42	48.663.457,49
2006	Marzo	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	85,71	107,25	1,25131257	466.836,36	49.130.293,85
2006	Abril	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	86,10	107,25	1,2456446	464.721,77	49.595.015,63
2006	Mayo	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	86,38	107,25	1,24160685	463.215,38	50.058.231,01
2006	Junio	60	847.903,04	101.748,37	746.154,68	86,64	107,25	1,23788089	923.650,61	50.981.881,62
2006	Julio	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	87,00	107,25	1,23275862	459.914,31	51.441.795,92
2006	Agosto	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	87,34	107,25	1,2279597	458.123,94	51.899.919,86
2006	Septiembre	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	87,59	107,25	1,22445485	456.816,36	52.356.736,22
2006	Octubre	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	87,46	107,25	1,22627487	457.495,36	52.814.231,58
2006	Noviembre	30	423.951,52	50.874,18	373.077,34	87,67	107,25	1,22333752	456.399,50	53.270.631,08

2006	Diciembre	60	847.903,04	101.748,37	746.154,68	87,87	107,25	1,22055309	910.721,40	54.181.352,48
2007	Enero	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	88,54	107,25	1,21131692	472.160,68	54.653.513,16
2007	Febrero	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	89,58	107,25	1,19725385	466.679,02	55.120.192,18
2007	Marzo	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	90,67	107,25	1,18286092	461.068,78	55.581.260,96
2007	Abril	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	91,48	107,25	1,17238741	456.986,30	56.038.247,26
2007	Mayo	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	91,76	107,25	1,16880994	455.591,83	56.493.839,09
2007	Junio	60	885.889,10	106.306,69	779.582,41	91,87	107,25	1,16741047	910.092,66	57.403.931,76
2007	Julio	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	92,02	107,25	1,1655075	454.304,57	57.858.236,33
2007	Agosto	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	91,90	107,25	1,16702938	454.897,79	58.313.134,12
2007	Septiembre	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	91,97	107,25	1,16614113	454.551,56	58.767.685,67
2007	Octubre	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	91,98	107,25	1,16601435	454.502,14	59.222.187,81
2007	Noviembre	30	442.944,55	53.153,35	389.791,20	92,42	107,25	1,1604631	452.338,31	59.674.526,12
2007	Diciembre	60	885.889,10	106.306,69	779.582,41	92,87	107,25	1,1548401	900.293,02	60.574.819,14
2008	Enero	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	93,85	107,25	1,14278103	470.791,87	61.045.611,01
2008	Febrero	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	95,27	107,25	1,12574787	463.774,72	61.509.385,73
2008	Marzo	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	96,04	107,25	1,1167222	460.056,40	61.969.442,13
2008	Abril	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	96,72	107,25	1,10887097	456.821,93	62.426.264,06
2008	Mayo	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	97,62	107,25	1,09864782	452.610,30	62.878.874,36
2008	Junio	60	936.296,19	112.355,54	823.940,65	98,47	107,25	1,08916421	897.406,66	63.776.281,02
2008	Julio	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	98,94	107,25	1,0839903	446.571,83	64.222.852,86
2008	Agosto	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	99,13	107,25	1,08191264	445.715,90	64.668.568,76
2008	Septiembre	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	98,94	107,25	1,0839903	446.571,83	65.115.140,59
2008	Octubre	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	99,28	107,25	1,080278	445.042,48	65.560.183,07
2008	Noviembre	30	468.148,09	56.177,77	411.970,32	99,56	107,25	1,07723986	443.790,85	66.003.973,92
2008	Diciembre	60	936.296,19	112.355,54	823.940,65	100,00	107,25	1,0725	883.676,34	66.887.650,26
2009	Enero	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	100,59	107,25	1,06620936	472.936,83	67.360.587,09

2009	Febrero	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	101,43	107,25	1,05737947	469.020,17	67.829.607,26
2009	Marzo	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	101,94	107,25	1,05208946	466.673,69	68.296.280,95
2009	Abril	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	102,26	107,25	1,04879718	465.213,34	68.761.494,29
2009	Mayo	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	102,28	107,25	1,0485921	465.122,37	69.226.616,66
2009	Junio	60	1.008.110,11	120.973,21	887.136,89	102,22	107,25	1,04920759	930.790,76	70.157.407,42
2009	Julio	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	102,18	107,25	1,04961832	465.577,57	70.622.984,99
2009	Agosto	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	102,23	107,25	1,04910496	465.349,86	71.088.334,85
2009	Septiembre	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	102,12	107,25	1,05023502	465.851,12	71.554.185,96
2009	Octubre	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	101,98	107,25	1,0516768	466.490,64	72.020.676,60
2009	Noviembre	30	504.055,05	60.486,61	443.568,45	101,92	107,25	1,05229592	466.765,27	72.487.441,87
2009	Diciembre	60	1.008.110,11	120.973,21	887.136,89	102,00	107,25	1,05147059	932.798,35	73.420.240,22
2010	Enero	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	102,70	107,25	1,0443038	473.278,48	73.893.518,70
2010	Febrero	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	103,55	107,25	1,03573153	469.393,53	74.362.912,23
2010	Marzo	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	103,81	107,25	1,03313746	468.217,90	74.831.130,13
2010	Abril	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,29	107,25	1,0283824	466.062,90	75.297.193,03
2010	Mayo	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,40	107,25	1,02729885	465.571,84	75.762.764,87
2010	Junio	60	1.030.000,00	123.600,00	906.400,00	104,52	107,25	1,0261194	930.074,63	76.692.839,50
2010	Julio	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,47	107,25	1,02661051	465.259,88	77.158.099,38
2010	Agosto	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,59	107,25	1,02543264	464.726,07	77.622.825,45
2010	Septiembre	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,45	107,25	1,02680708	465.348,97	78.088.174,43
2010	Octubre	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,36	107,25	1,0276926	465.750,29	78.553.924,71
2010	Noviembre	30	515.000,00	61.800,00	453.200,00	104,56	107,25	1,02572686	464.859,41	79.018.784,12
2010	Diciembre	60	1.030.000,00	123.600,00	906.400,00	105,24	107,25	1,0190992	923.711,52	79.942.495,64
2011	Enero	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	106,19	107,25	1,00998211	476.032,85	80.418.528,49
2011	Febrero	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	106,83	107,25	1,00393148	473.181,02	80.891.709,50
2011	Marzo	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	107,12	107,25	1,00121359	471.900,00	81.363.609,50

2011	Abril	13	232.093,33	27.851,20	204.242,13	107,25	107,25	1	204.242,13	81.567.851,64
TOTALES			69.499.709,85	8.339.965,18	61.159.744,67					

Año	Mes	Días	Mesada	Descuento Salud	Valor a Pagar	Capital	Abonos	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Nominal Mensual	Interés Mensual	Interés Acumulado
						81.567.851,64						
2011	Abril	17	303.506,67	36.420,80	267.085,87	81.834.937,50		17,69	26,54	1,981%	918.465,47	918.465,47
2011	Mayo	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	82.306.265,50		17,69	26,54	1,981%	1.630.156,54	2.548.622,01
2011	Junio	60	1.071.200,00	128.544,00	942.656,00	83.248.921,50		17,69	26,54	1,981%	1.648.826,77	4.197.448,78
2011	Julio	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	83.720.249,50		18,63	27,95	2,075%	1.737.041,95	5.934.490,73
2011	Agosto	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	84.191.577,50		18,63	27,95	2,075%	1.746.821,14	7.681.311,87
2011	Septiembre	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	84.662.905,50		18,63	27,95	2,075%	1.756.600,34	9.437.912,21
2011	Octubre	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	85.134.233,50		19,39	29,09	2,150%	1.830.641,79	11.268.554,00
2011	Noviembre	30	535.600,00	64.272,00	471.328,00	85.605.561,50		19,39	29,09	2,150%	1.840.776,76	13.109.330,75
2011	Diciembre	60	1.071.200,00	128.544,00	942.656,00	86.548.217,50		19,39	29,09	2,150%	1.861.046,69	14.970.377,45
2012	Enero	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	87.046.913,50		19,92	29,88	2,203%	1.917.277,38	16.887.654,82
2012	Febrero	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	87.545.609,50		19,92	29,88	2,203%	1.928.261,55	18.815.916,37
2012	Marzo	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	88.044.305,50		19,92	29,88	2,203%	1.939.245,73	20.755.162,10
2012	Abril	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	88.543.001,50		20,52	30,78	2,261%	2.002.320,54	22.757.482,64

2012	Mayo	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	89.041.697,50		20,52	30,78	2,261%	2.013.598,10	24.771.080,74
2012	Junio	60	1.133.400,00	136.008,00	997.392,00	90.039.089,50		20,52	30,78	2,261%	2.036.153,23	26.807.233,96
2012	Julio	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	90.537.785,50		20,86	31,29	2,295%	2.077.464,86	28.884.698,82
2012	Agosto	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	91.036.481,50		20,86	31,29	2,295%	2.088.907,86	30.973.606,68
2012	Septiembre	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	91.535.177,50		20,86	31,29	2,295%	2.100.350,85	33.073.957,53
2012	Octubre	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	92.033.873,50		20,89	31,34	2,298%	2.114.482,48	35.188.440,01
2012	Noviembre	30	566.700,00	68.004,00	498.696,00	92.532.569,50		20,89	31,34	2,298%	2.125.940,04	37.314.380,06
2012	Diciembre	60	1.133.400,00	136.008,00	997.392,00	93.529.961,50		20,89	31,34	2,298%	2.148.855,17	39.463.235,23
2013	Enero	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	94.048.721,50		20,75	31,13	2,284%	2.147.944,67	41.611.179,90
2013	Febrero	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	94.567.481,50		20,75	31,13	2,284%	2.159.792,44	43.770.972,34
2013	Marzo	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	95.086.241,50		20,75	31,13	2,284%	2.171.640,21	45.942.612,55
2013	Abril	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	95.605.001,50		20,83	31,25	2,292%	2.190.942,51	48.133.555,07
2013	Mayo	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	96.123.761,50		20,83	31,25	2,292%	2.202.830,73	50.336.385,80
2013	Junio	60	1.179.000,00	141.480,00	1.037.520,00	97.161.281,50		20,83	31,25	2,292%	2.226.607,18	52.562.992,98
2013	Julio	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	97.680.041,50		20,34	30,51	2,244%	2.191.744,85	54.754.737,83
2013	Agosto	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	98.198.801,50		20,34	30,51	2,244%	2.203.384,79	56.958.122,61
2013	Septiembre	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	98.717.561,50		20,34	30,51	2,244%	2.215.024,72	59.173.147,34
2013	Octubre	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	99.236.321,50		19,85	29,78	2,196%	2.178.923,44	61.352.070,78

2013	Noviembre	30	589.500,00	70.740,00	518.760,00	99.755.081,50		19,85	29,78	2,196%	2.190.313,81	63.542.384,58
2013	Diciembre	60	1.179.000,00	141.480,00	1.037.520,00	100.792.601,50		19,85	29,78	2,196%	2.213.094,54	65.755.479,13
2014	Enero	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	101.334.681,50		19,65	29,48	2,176%	2.205.025,93	67.960.505,05
2014	Febrero	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	101.876.761,50		19,65	29,48	2,176%	2.216.821,50	70.177.326,55
2014	Marzo	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	102.418.841,50		19,65	29,48	2,176%	2.228.617,07	72.405.943,63
2014	Abril	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	102.960.921,50		19,63	29,45	2,174%	2.238.381,12	74.644.324,75
2014	Mayo	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	103.503.001,50		19,63	29,45	2,174%	2.250.166,00	76.894.490,74
2014	Junio	60	1.232.000,00	147.840,00	1.084.160,00	104.587.161,50		19,63	29,45	2,174%	2.273.735,75	79.168.226,49
2014	Julio	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	105.129.241,50		19,33	29,00	2,144%	2.254.353,05	81.422.579,54
2014	Agosto	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	105.671.321,50		19,33	29,00	2,144%	2.265.977,22	83.688.556,76
2014	Septiembre	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	106.213.401,50		19,33	29,00	2,144%	2.277.601,39	85.966.158,15
2014	Octubre	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	106.755.481,50		19,17	28,76	2,129%	2.272.304,30	88.238.462,45
2014	Noviembre	30	616.000,00	73.920,00	542.080,00	107.297.561,50		19,17	28,76	2,129%	2.283.842,55	90.522.305,00
2014	Diciembre	60	1.232.000,00	147.840,00	1.084.160,00	108.381.721,50		19,17	28,76	2,129%	2.306.919,03	92.829.224,04
2015	Enero	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	108.948.749,50		19,21	28,82	2,132%	2.323.308,29	95.152.532,32
2015	Febrero	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	109.515.777,50		19,21	28,82	2,132%	2.335.400,03	97.487.932,36
2015	Marzo	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	110.082.805,50		19,21	28,82	2,132%	2.347.491,78	99.835.424,14
2015	Abril	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	110.649.833,50		19,37	29,06	2,148%	2.377.114,57	102.212.538,71

2015	Mayo	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	111.216.861,50		19,37	29,06	2,148%	2.389.296,15	104.601.834,86
2015	Junio	60	1.288.700,00	154.644,00	1.134.056,00	112.350.917,50		19,37	29,06	2,148%	2.413.659,33	107.015.494,19
2015	Julio	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	112.917.945,50		19,26	28,89	2,137%	2.413.544,55	109.429.038,74
2015	Agosto	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	113.484.973,50		19,26	28,89	2,137%	2.425.664,39	111.854.703,13
2015	Septiembre	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	114.052.001,50		19,26	28,89	2,137%	2.437.784,23	114.292.487,36
2015	Octubre	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	114.619.029,50		19,33	29,00	2,144%	2.457.848,60	116.750.335,96
2015	Noviembre	30	644.350,00	77.322,00	567.028,00	115.186.057,50		19,33	29,00	2,144%	2.470.007,74	119.220.343,70
2015	Diciembre	60	1.288.700,00	154.644,00	1.134.056,00	116.320.113,50		19,33	29,00	2,144%	2.494.326,03	121.714.669,73
2016	Enero	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	116.926.833,90		19,68	29,52	2,179%	2.547.768,30	124.262.438,02
2016	Febrero	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	117.533.554,30		19,68	29,52	2,179%	2.560.988,38	126.823.426,41
2016	Marzo	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118.140.274,70		19,68	29,52	2,179%	2.574.208,47	129.397.634,88
2016	Abril	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	118.746.995,10		20,54	30,81	2,263%	2.687.677,82	132.085.312,70
2016	Mayo	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	119.353.715,50		20,54	30,81	2,263%	2.701.410,12	134.786.722,81
2016	Junio	60	1.378.910,00	165.469,20	1.213.440,80	120.567.156,30		20,54	30,81	2,263%	2.728.874,71	137.515.597,52
2016	Julio	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	121.173.876,70		21,34	32,01	2,341%	2.836.941,16	140.352.538,68
2016	Agosto	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	121.780.597,10		21,34	32,01	2,341%	2.851.145,79	143.203.684,46
2016	Septiembre	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	122.387.317,50		21,34	32,01	2,341%	2.865.350,41	146.069.034,88
2016	Octubre	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	122.994.037,90		21,99	32,99	2,404%	2.956.767,16	149.025.802,03

2016	Noviembre	30	689.455,00	82.734,60	606.720,40	123.600.758,30		21,99	32,99	2,404%	2.971.352,67	151.997.154,70
2016	Diciembre	60	1.378.910,00	165.469,20	1.213.440,80	124.814.199,10		21,99	32,99	2,404%	3.000.523,69	154.997.678,40
2017	Enero	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	125.463.390,06		22,34	33,51	2,438%	3.058.321,67	158.056.000,07
2017	Febrero	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	126.112.581,02		22,34	33,51	2,438%	3.074.146,49	161.130.146,56
2017	Marzo	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	126.761.771,98		22,34	33,51	2,438%	3.089.971,30	164.220.117,86
2017	Abril	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	127.410.962,94		22,33	33,50	2,437%	3.104.574,08	167.324.691,93
2017	Mayo	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	128.060.153,90		22,33	33,50	2,437%	3.120.392,66	170.445.084,60
2017	Junio	60	1.475.434,00	177.052,08	1.298.381,92	129.358.535,82		22,33	33,50	2,437%	3.152.029,84	173.597.114,43
2017	Julio	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	130.007.726,78		21,98	32,97	2,403%	3.124.124,24	176.721.238,67
2017	Julio	31					30.563.437,80					
2017	Agosto	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	130.656.917,74		21,98	32,97	2,403%	3.139.724,49	149.297.525,36
2017	Septiembre	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	131.306.108,70		21,98	32,97	2,403%	3.155.324,74	152.452.850,11
2017	Octubre	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	131.955.299,66		21,15	31,73	2,323%	3.065.037,42	155.517.887,53
2017	Noviembre	30	737.717,00	88.526,04	649.190,96	132.604.490,62		20,96	31,44	2,304%	3.055.628,52	158.573.516,05
2017	Diciembre	60	1.475.434,00	177.052,08	1.298.381,92	133.902.872,54		20,77	31,16	2,286%	3.060.770,18	161.634.286,23
2018	Enero	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	134.590.365,50		20,69	31,04	2,278%	3.065.984,08	164.700.270,31
2018	Febrero	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	135.277.858,46		21,01	31,52	2,309%	3.123.810,40	167.824.080,71
2018	Marzo	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	135.965.351,42		20,68	31,02	2,277%	3.095.979,77	170.920.060,48

2018	Abril	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	136.652.844,38		20,48	30,72	2,257%	3.084.937,67	174.004.998,15
2018	Mayo	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	137.340.337,34		20,44	30,66	2,254%	3.095.084,87	177.100.083,02
2018	Junio	60	1.562.484,00	187.498,08	1.374.985,92	138.715.323,26		20,28	30,42	2,238%	3.104.341,56	180.204.424,57
2018	Julio	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	139.402.816,22		20,03	30,05	2,213%	3.085.532,13	183.289.956,71
2018	Agosto	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	140.090.309,18		19,94	29,91	2,205%	3.088.355,91	186.378.312,62
2018	Septiembre	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	140.777.802,14		19,81	29,72	2,192%	3.085.501,99	189.463.814,61
2018	Octubre	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	141.465.295,10		19,63	29,45	2,174%	3.075.470,20	192.539.284,81
2018	Noviembre	30	781.242,00	93.749,04	687.492,96	142.152.788,06		19,49	29,24	2,160%	3.070.765,95	195.610.050,77
2018	Diciembre	60	1.562.484,00	187.498,08	1.374.985,92	143.527.773,98		19,4	29,10	2,151%	3.087.698,01	198.697.748,78
2019	Enero	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	144.256.516,06		19,16	28,74	2,128%	3.069.088,32	201.766.837,10
2019	Febrero	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	144.985.258,14		19,7	29,55	2,181%	3.162.004,37	204.928.841,47
2019	Marzo	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	145.714.000,22		19,37	29,06	2,148%	3.130.405,73	208.059.247,19
2019	Abril	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	146.442.742,30		19,32	28,98	2,143%	3.138.815,09	211.198.062,29
2019	Mayo	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	147.171.484,38		19,34	29,01	2,145%	3.157.348,19	214.355.410,48
2019	Junio	60	1.656.232,00	198.747,84	1.457.484,16	148.628.968,54		19,3	28,95	2,141%	3.182.731,18	217.538.141,66
2019	Julio	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	149.357.710,62		19,28	28,92	2,139%	3.195.378,44	220.733.520,09
2019	Agosto	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	150.086.452,70		19,32	28,98	2,143%	3.216.913,42	223.950.433,51
2019	Septiembre	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	150.815.194,78		19,32	28,98	2,143%	3.232.533,09	227.182.966,60

2019	Octubre	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	151.543.936,86		19,1	28,65	2,122%	3.215.110,56	230.398.077,15
2019	Noviembre	30	828.116,00	99.373,92	728.742,08	152.272.678,94		19,03	28,55	2,115%	3.219.990,97	233.618.068,13
2019	Diciembre	1					233.287.628,00					
2019	Diciembre	30				152.272.678,94		18,91	28,37	2,103%	3.201.834,78	3.532.274,90
2020	Enero	30				152.272.678,94		18,77	28,16	2,089%	3.180.623,03	6.712.897,93
2020	Febrero	30				152.272.678,94		19,06	28,59	2,118%	3.224.526,38	9.937.424,31
2020	Marzo	30				152.272.678,94		18,95	28,43	2,107%	3.207.889,43	13.145.313,74
2020	Abril	30				152.272.678,94		18,69	28,04	2,081%	3.168.487,72	16.313.801,46
2020	Mayo	30				152.272.678,94		18,19	27,29	2,031%	3.092.404,97	19.406.206,44
2020	Junio	30				152.272.678,94		18,12	27,18	2,024%	3.081.720,61	22.487.927,05
2020	Julio	30				152.272.678,94		18,12	27,18	2,024%	3.081.720,61	25.569.647,66
2020	Agosto	30				152.272.678,94		18,29	27,44	2,041%	3.107.654,34	28.677.302,00
2020	Septiembre	30				152.272.678,94		18,35	27,53	2,047%	3.116.796,06	31.794.098,06
2020	Octubre	30				152.272.678,94		18,09	27,14	2,021%	3.077.139,13	34.871.237,19
2020	Noviembre	30				152.272.678,94		17,84	26,76	1,996%	3.038.902,16	37.910.139,35
2020	Diciembre	30				152.272.678,94		17,46	26,19	1,957%	2.980.582,90	40.890.722,25
2021	Enero	30				152.272.678,94		17,32	25,98	1,943%	2.959.035,98	43.849.758,23
2021	Febrero	30				152.272.678,94		17,54	26,31	1,965%	2.992.880,68	46.842.638,91

2021	Marzo	30				152.272.678,94		17,41	26,12	1,952%	2.972.891,35	49.815.530,26
2021	Abril	30				152.272.678,94		17,31	25,97	1,942%	2.957.495,65	52.773.025,91
2021	Mayo	30				152.272.678,94		17,22	25,83	1,933%	2.943.625,15	55.716.651,06
2021	Junio	30				152.272.678,94		17,21	25,82	1,932%	2.942.083,14	58.658.734,20
2021	Julio	30				152.272.678,94		17,18	25,77	1,929%	2.937.456,10	61.596.190,30
2021	Agosto	30				152.272.678,94		17,24	25,86	1,935%	2.946.708,66	64.542.898,96
2021	Septiembre	30				152.272.678,94		17,19	25,79	1,930%	2.938.998,62	67.481.897,58
2021	Octubre	30				152.272.678,94		17,08	25,62	1,919%	2.922.021,67	70.403.919,25
2021	Noviembre	30				152.272.678,94		17,27	25,91	1,938%	2.951.332,67	73.355.251,92
2021	Diciembre	30				152.272.678,94		17,46	26,19	1,957%	2.980.582,90	76.335.834,82
2022	Enero	30				152.272.678,94		17,66	26,49	1,978%	3.011.307,28	79.347.142,10
2022	Febrero	30				152.272.678,94		18,3	27,45	2,042%	3.109.178,37	82.456.320,47
2022	Marzo	30				152.272.678,94		18,47	27,71	2,059%	3.135.061,78	85.591.382,25
2022	Abril	20				152.272.678,94		19,05	28,58	2,117%	2.148.676,49	87.740.058,74

SALDO CAPITAL **152.272.678,94**
INTERESES A 23 DE MARZO DE 2022 **87.740.058,74**

TOTAL ADEUDADO **240.012.737,69**

SOBRE LA SOLICITUD DE SUCESIÓN PROCESAL

El 22 de abril último, el Despacho fue notificado del auto admisorio de la acción de tutela que contra esta Corporación presentó la parte ejecutante, por considerar, entre otros aspectos, que la solicitud de sucesión procesal presentada en el mes de julio de 2021 con ocasión del fallecimiento de la señora TERESA MEDINA CARDONA, no ha sido aún resuelta.

Sobre el particular se hace necesario precisar, inicialmente, que solo hasta la fecha de notificación de dicha acción de tutela, el Despacho tuvo conocimiento de una solicitud en tal sentido, razón por la cual, con proveído datado el 25 de abril último, se solicitó al Secretario de la Corporación rendir informe urgente sobre la recepción del memorial de sucesión procesal en el buzón electrónico, así como de las razones por las cuales no fue pasado a Despacho oportunamente para proferir un pronunciamiento al respecto.

Con informe allegado electrónicamente este 26 de abril hogaño, el señor Secretario informa que el tres (3) de agosto de 2021 la apoderada judicial de la señora TERESA MEDINA CARDONA, presentó solicitud de sucesión procesal con ocasión del fallecimiento de su representada; y que tal solicitud fue remitida al buzón electrónico tanto de esta Corporación 'sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co', como a la cuenta de correo electrónico del Juzgado de conocimiento (Juzgado 5° Administrativo de Manizales) 'admin05ma@cendoj.ramajudicial.gov.co'. En esta misma fecha, 26 de abril, el memorial pasó a conocimiento del Despacho, para decidir, conforme a constancia secretarial que obra en el PDF N° 20 del expediente digitalizado.

Sobre el particular el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil⁴ en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”*.

A su turno, el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, relativo a la liquidación del crédito y las cosas, dispone:

“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación”. /Resalta el Despacho/

Por su parte, el artículo 323 del mismo cuerpo normativo, señala cada uno de los efectos en que debe ser concedida la apelación, y su incidencia en el trámite del proceso, así:

“ARTÍCULO 323. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.

⁴ Entiéndase Código General del Proceso.

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

3. **En el efecto diferido. En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.**

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo.

(...)

Cuando la apelación en el efecto suspensivo o diferido se haya interpuesto expresamente contra una o varias de las decisiones contenidas en la providencia, las demás se cumplirán, excepto cuando sean consecuencia de las apeladas, o si la otra parte hubiere interpuesto contra ellas apelación concedida en el efecto suspensivo o en el diferido. Con las mismas salvedades, si la apelación tiene por objeto obtener más de lo concedido en la providencia recurrida, podrá pedirse el cumplimiento de lo que esta hubiere reconocido.

En los casos señalados en el inciso anterior, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante.

La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos.

Quedarán sin efecto las decisiones del superior que hayan resuelto apelaciones contra autos, cuando el juez de primera instancia hubiere proferido la sentencia antes de recibir la comunicación de que trata el artículo 326 y aquella no hubiere sido apelada. Si la comunicación fuere recibida durante el desarrollo de una audiencia, el juez la pondrá en conocimiento de las partes y adoptará las medidas pertinentes; si a pesar de ello la profiere y este hubiere revocado alguno de dichos autos, deberá declararse sin valor la sentencia por auto que no tendrá recursos”. /Resaltados fuera de texto/

Así las cosas, se advierte que, en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en las normas previamente trasuntadas, la apelación del auto que ordenó la modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se concedió en el efecto diferido; en tal sentido, la decisión objeto de recurso se suspende, pero el juez de primera instancia conserva la

competencia para continuar con el trámite normal del proceso *en lo que no dependa necesariamente de ella*.

Colofón de lo expuesto, resulta claro para este Despacho que la resolución a la solicitud de sucesión procesal es un asunto que no depende en manera alguna de la decisión que adopte este Tribunal respecto del auto que ordenó modificar la liquidación del crédito, por tal razón, debe corresponder al juzgado de origen (Juzgado 5° Administrativo de Manizales) resolver, si aún no lo ha hecho, la solicitud de sucesión procesal, además, porque la misma también fue también remitida a dicha célula judicial el tres (3) de agosto de 2021.

Es por ello que,

RESUELVE

REVÓCASE el ordinal **PRIMERO** de la providencia dictada el 9 de diciembre de 2020 por el Juez 5° Administrativo de Manizales, con la cual se modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por la señora **TERESA MEDINA CARDONA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**.

REVÓCASE el inciso segundo del ordinal **SEGUNDO** de la providencia impugnada.

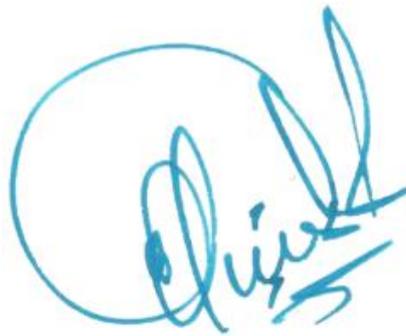
En su lugar,

TÉNGASE como liquidación del crédito a 20 de abril de 2022, aquella realizada por el Tribunal en el presente auto, la cual se anexa al expediente digitalizado.

CONFÍRMASE en la demás el proveído apelado.

ORDÉNASE al señor Juez 5° Administrativo de Manizales para que proceda a resolver, si aún no lo ha hecho, la solicitud de sucesión procesal formulada por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I.85

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 1700123330002016-0666 AC 170012333002017-00228-00
DEMANDANTE: MARIA NELLY VÁSQUEZ DE MORENO- LUZ MARINA
LUNA MONSALVE
DEMANDADO: UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

El 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a fls. 414-416, atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandante:

De manera oportuna, los apoderados de las partes presentaron recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de fls. 417-422

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces Administrativos del Circuito; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de fls. 417-422, se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por las partes, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por MARIA NELLY VÁSQUEZ DE MORENO y LUZ MARINA LUNA MONSALVE en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022).

A.I. 87

Asunto: Recurso de Apelación
Radicado: 172333002017-00103-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ana Heroína - González González
Demandado: UGPP

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

El 28 de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 14), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por la parte demandada:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandada presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en escrito de fls. (Exp Esc 15),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en el escrito de (Exp Esc 15), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandada, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró la señora ANA HEROINA - GONZÁLEZ GONZÁLEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

The image shows a handwritten signature in black ink over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a bold, black, sans-serif font.

Magistrado



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, veintiseis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 86

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe

Aurora Arenas de Martínez

Manuela Martínez Cardona

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Radicado: 17001-23-33-000-2017-00270-00 acumulado con 17001-23-33-000-2017-00382-00 y 17001-23-33-000-2018-00597-

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de apelación impetrado por las partes en contra de la sentencia proferida el día catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

El día 14 de marzo de dos mil veintidós (2022), se profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia, decisión que fuera notificada de manera electrónica conforme se observa a (Exp Esc 48), atendiendo a la disposición contenida en el artículo 203 del CPACA.

a. El recurso formulado por las partes:

De manera oportuna, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de apelación en contra de la decisión anterior, según se observa en los escritos de fls. (Exp Esc 49 y 51),

El artículo 243 del CPACA consagra la procedencia del recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia; por su parte el art. 247 de la misma normativa, regula la oportunidad para su interposición, así como el trámite que se le dará al mismo.

El artículo 243 del C.P.A.C.A, consagra lo siguiente: “... *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...*”

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Observado entonces que el recurso de apelación impetrado por las partes contra la sentencia de primera instancia es procedente, fue presentado en su debida oportunidad y además fue sustentado conforme se observa en los escritos (Exp Esc 49 y 51), se concederá el mismo en el efecto suspensivo para ante el Honorable Consejo de Estado.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: En el efecto SUSPENSIVO conceder el RECURSO DE APELACIÓN impetrado por la parte demandante, en contra de la sentencia de primera instancia proferida el catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022), dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instauró **Ángela María de la Santísima Trinidad Cardona Uribe, Aurora Arenas de Martínez y Manuela Martínez Cardona** en contra de la **Unidad de Gestión De Pensional y Parafiscales- UGPP**.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el proceso al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, para los efectos del recurso concedido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

DESPACHO 002

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: PATRICIA VARELA CIFUENTES

Manizales, 25 de abril de 2022

A.I. 177

REF: ACCIÓN EJECUTIVA. DIANA CRISTINA RESTREPO AGUDELO Y OTROS Vs NACIÓN-RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. RADICADO 17 001 23 33 000 2019 00335

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2080 de 2020 por medio de la cual se adicionó el artículo 182 de la ley 1437 de 2011, y considerando que el presente es un asunto de puro derecho y que no hay pruebas para practicar, se **DISPONE**:

I. FIJAR EL LITIGIO

Del escrito de demanda y de la contestación, se observa que el apoderado de la Nación Rama Judicial aceptó como ciertos los hechos de la demanda, precisando que la entidad para el pago de las obligaciones debe respetar el presupuesto asignado para el pago de sentencias y conciliaciones, así como el turno que se asigna a cada usuario interesado en dichos pagos; y aclara que de acuerdo con el decreto 642 de 2020 la obligación se pagará en un 100% por la Fiscalía General de la Nación.

Propuso la excepción de pago de la obligación afirmando que los interesados se acogieron a un acuerdo de pago de conformidad con los decretos 642 de 2020 y 960 de 2021.

A su turno, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación respecto de los hechos precisó que para cumplir la sentencia debe ceñirse al artículo 2.8.6.5.1 del decreto 2469 de 2015, siempre que el interesado allegue la documentación completa y se cuente con la disponibilidad presupuestal respectiva.

Seguidamente se asigna el turno para el pago, que en este caso lo fue el día 7 de febrero de 2017.

Añade que en aplicación del decreto No. 642 de 2020 mediante correo electrónico dirigido al apoderado de los ejecutantes, se le informó la posibilidad de celebrar un acuerdo de pago, sin que a la fecha se haya suscrito acuerdo alguno.

Por ende el litigio se contrae a determinar:

¿La parte ejecutante se acogió a lo establecido en los decretos 642 de 2020 y 960 de 2021?

En caso positivo, ¿debe suspenderse o terminarse este proceso?

En caso contrario, ¿se probó la excepción de pago de la obligación?

II. DECRETAR PRUEBAS

PRUEBAS EJECUTANTE:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda (doc.001)

PRUEBAS EJECUTADAS:

RAMA JUDICIAL:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (doc.009)

De conformidad con el artículo 168 del C.G.P. se niega por impertinente la solicitud de informe a la parte ejecutante, toda vez que el apoderado de la Fiscalía General de la Nación informó al contestar la demanda que el mismo no se acogió, hasta la fecha, a acuerdo de pago alguno.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN:

DOCUMENTAL: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la contestación de la demanda (doc.012)

III. CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante la cual se adicionó al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el artículo 182A, se corre traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión y presentar concepto,

respectivamente, por el término de diez (10) días. Vencido este término se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

IV. RECONOCER PERSONERÍA

Al dr CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO con T.P. 70.841 C.SJ. para actuar en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (doc.17) y al dr JULIÁN AUGUSTO GONZÁLEZ JARAMILLO con T.P. 116.301 para representar a la Nación -Rama Judicial C.S.J (doc.18)

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 46 DE LA LEY 2080 DE 2021, MEDIANTE LA CUAL SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, 28 DEL ACUERDO PCSJA20-11567, Y 16 Y 18 DEL ACUERDO PCSJA21-11840 DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, TODO MEMORIAL DIRIGIDO A ESTE PROCESO DEBERÁ REMITIRSE ÚNICAMENTE AL CORREO ELECTRÓNICO tadmin02cld@notificacionesrj.gov.co EN FOMATO PDF Y EN RESOLUCIÓN DE 150 PP IDENTIFICANDO PLENAMENTE EL EXPEDIENTE DE QUE SE TRATA INDICANDO EL NÚMERO DE RADICADO Y LAS PARTES. LOS MEMORIALES ENVIADOS A UN CORREO DIFERENTE SE TENDRÁN COMO NO RECIBIDOS.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Patricia Varela Cifuentes

Magistrado

Oral 002

Tribunal Administrativo De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe2f87e6b7078be45eeebaff0e54b7d33750fd01b038e2af5c9c394bbbb6700

Documento generado en 25/04/2022 05:45:07 PM

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE DECISIÓN UNITARIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022).

A.I. 97

RADICADO: 17-001-23-33-0002021-00187-00
NATURALEZA: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Colpensiones E.I.C.E.
DEMANDADO: Norberto Álzate López

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, Colpensiones E.I.C.E. solicita se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución N° 1060 del 27 de octubre de 2010 por medio del cual se reconoció una pensión de vejez a favor del señor Norberto Álzate López con fecha de adquisición del derecho del 19 de septiembre de 2007 y efectiva a partir del 01 de noviembre de 2010 de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

Así las cosas, la parte actora fundamenta sus pedimentos en la consideración de que existe incompatibilidad pensional entre la pensión reconocida al demandado por parte de la UGPP -a través de la resolución N° 9824 del 28 de mayo de 2003- y la reconocida por el Instituto de Seguro Social hoy COLPENSIONES, última contenida en el acto administrativo objeto de pretensiones de nulidad.

Hallándose el asunto a despacho para resolver la medida cautelar deprecada por la aquí demandante referente a la suspensión provisional del acto demandado, se observa que no reposa prueba en el expediente del acto administrativo N° 9824 del 28 de mayo de 2003 proferido por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E -liquidado- hoy Unidad de Gestión Pensional y Parafiscal “UGPP” por la cual se reconoció una pensión de vejez del señor Norberto Álzate López y frente a la que se alega la incompatibilidad pensional que sustenta los pedimentos de nulidad del acto y de su suspensión provisional.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la razón principal con base a la cual se instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho *sub examine* y la medida cautelar de suspensión provisional pendiente de resolver, no es otra que la incompatibilidad entre las prestaciones pensionales reconocidas en su momento por Cajanal E.I.C.E. y el Instituto de los Seguros Sociales -entidades hoy liquidadas-, se torna necesario para la resolución de la medida previa formulada por la parte demandante, obtener el el acto administrativo proferido por Cajanal E.I.C.E por la cual reconoció una pensión de vejez del demandado.

Para el efecto por secretaría del Tribunal librese comunicación a la UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales para que dentro del término de diez (10) días remita a este Tribunal copia de la resolución N° 9824 del 28 de mayo de 2003 por la cual reconoció la pensión de vejez del señor Norberto Álzate López, identificado con número de cédula 10.211.824.

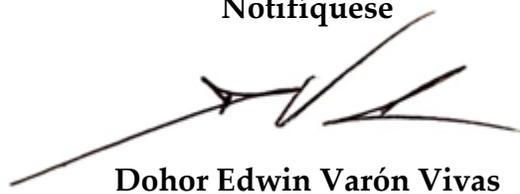
Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: OFÍCIESE a la **UGPP - Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales** con el fin de que en el término de **diez (10) días** remita el siguiente documento:

- Resolución N° 9824 del 28 de mayo de 2003 por la cual reconoció la pensión de vejez del señor Norberto Álzate López.

Notifíquese



Dohor Edwin Varón Vivas
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el proceso instaurado por **MUNICIPIO DE PALESTINA, CALDAS (HOSPITAL SANTA ANA DE PALESTINA)** contra **COLPENSIONES – la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS** fue remitido por parte del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los Magistrados de esta Corporación la oficina judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico suministrado por la parte demandante (pdf 01 del expediente digital), mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2021-00044-00.

Surtido lo anterior, devuélvase de Secretaría inmediatamente el expediente a despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
ESTADO ELECTRÓNICO

Notificación por Estado Electrónico No. 071 del 27 de abril de 2022.

Firmado Por:

**Carlos Manuel Zapata Jaimes
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 1 De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832491fb237ef15315218c19a618396278d45fbada813337e69bd045018fa6b3**
Documento generado en 26/04/2022 01:46:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**